

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 1 1 FEB 2021. A
Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la
que después de revisada cumple con lo establecido en el C.G.P. para su
admisión. ~~Sírvase proveer.~~

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 106

Candelaria, Valle, 1 1 FEB 2021

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandados. DARLYN DUFRAY AGUDELO
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00014-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía propuesta a través de endosatario en procuración por **BANCOCOLOMBIA S.A.** en contra de **DARLYN DUFRAY AGUDELO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.** en contra de **DARLYN DUFRAY AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. **90000057766:**

1. Por la cantidad de **188,3071 UVR, \$53.793,52** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 28 de JULIO del 2020, contenida en el pagaré traído como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa pactada al 9.53% E.A., desde el 28 de JULIO de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **189,7366 UVR, \$54.201,89** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 28 de AGOSTO del 2020, contenida en el pagaré traído como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 2, a la tasa pactada al 9.53% E.A., desde el 28 de AGOSTO de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de **191,177 UVR, \$54.613,37** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 28 de SEPTIEMBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 3, a la tasa pactada al 9.53% E.A., desde el 28 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de **192,6283 UVR, \$55.027,97** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 28 de OCTUBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 4, a la tasa pactada al 9.53% E.A., desde el 28 de OCTUBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de **194,0907 UVR, \$55.445,71** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 28 de NOVIEMBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

5.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 5, a la tasa pactada al 9.53% E.A., desde el 28 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de **108.701,7565 UVR \$29.913.027,59** correspondientes SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.

5.1 Por los intereses moratorios SOBRE EL SALDO INSOLUTO de la obligación, causados desde la presentación de la demanda (18 de DICIEMBRE de 2020) hasta que se produzca el pago de la obligación a la tasa máxima pactada del 14.29% E.A.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses de plazo solicitados con la demanda en razón a que no se indica con exactitud la fecha exacta desde y hasta cuándo los pretende ejecutar.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-215291** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

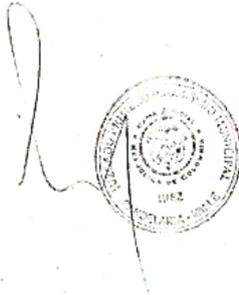
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** para actuar como endosatario en procuración del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEPTIMO: TENER por autorizados a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

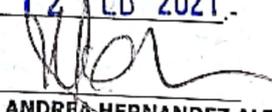


JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 022 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 12 FEB 2021.

La Secretaria, 

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE